

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Marina Isabel Moreno
Hereter

Demandante

vs.

Juan R. Suárez Pesante

Demandado-Apelado

KLAN202200154

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
KDI2014-0787 (705)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, la señorita Patricia Suárez Moreno (Srta. Suárez Moreno o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En lo pertinente, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el señor Juan Ramón Suárez Pesante (Sr. Suárez Pesante o parte apelada), y ordenó el archivo con perjuicio de la “Demanda” presentada en su contra.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen por los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El Sr. Suárez Pesante contrajo matrimonio con la señora Marisel Marina Isabel Moreno Hereter (Sra. Moreno Hereter) el 3 de febrero de 1989. Durante su matrimonio, éstos procrearon cuatro

hijos, entre ellos, la Srta. Suárez Moreno. Poco más de 20 años después, el 24 de marzo de 2009, la Sra. Moreno Hereter presentó una “Demanda” de divorcio por la causal de trato cruel. El 5 de octubre de 2010,¹ el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la “Demanda” presentada por la Sra. Moreno Hereter, declarando así, roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de trato cruel.

Así las cosas, el 14 de enero de 2015, la Srta. Suárez Moreno presentó una “Moción Solicitando Intervención y Solicitud de Pensión Alimenticia” mediante la cual expuso que advino a la mayoría de edad, y necesitaba una pensión alimentaria para sufragar sus gastos ordinarios, personales, educativos, médicos y de transportación. A esos efectos, el 11 de agosto de 2015,² el foro primario dictó “Sentencia” en la cual aprobó unos acuerdos convenidos por ambas partes mediante los cuales, entre otras cosas, acordaron que el Sr. Suárez Pesante se haría cargo de pagar el 100% de los gastos relativos a los estudios de su hija.

Más de cinco años después, el 22 de diciembre de 2020, la Srta. Suárez Moreno presentó una “Moción Solicitando Desacato de Sentencia Estipulada y Solicitando la Imposición de Severos Remedios” en la cual alegó que su padre estaba obligado a pagar el 100% de los costos de educación y que, por el contrario, este último se rehusó a pagar un balance pendiente de \$4,386.59. En consecuencia, ésta alegó que la universidad no le permitió graduarse, que no pudo solicitar admisión a una escuela graduada, y que se le afectó el crédito. Por consiguiente, solicitó al foro recurrido que encontrara al Sr. Suárez Pesante incurso en desacato, y se le ordenara pagar el balance adeudado más \$10,000.00 en honorarios de abogado.

¹ Transcrita el 21 de octubre del 2010 y notificada el 25 de octubre del mismo año.

² Notificada el 18 de agosto de 2015.

Por su parte, el 20 de enero de 2021, el Sr. Suárez Pesante replicó a la moción presentada por la Srta. Suárez Moreno y, en esencia, alegó que no estaba obligado a pagar la referida deuda, pues, según determinó el propio foro de instancia, éste sería relevado de dicha obligación una vez su hija se graduara de bachillerato. Arguyó que, la Srta. Suárez Moreno se había graduado para el mes de mayo del 2016, y ambas deudas surgen con posterioridad a esta fecha. Por ende, sostuvo que no le correspondía realizar el pago de los \$4,386.59 reclamados por la parte apelante.

Posteriormente, por entender que el procedimiento de ejecución de sentencia era el que procedía en derecho, el 17 de marzo de 2021, la Srta. Suárez Moreno presentó una “Moción Solicitando Autorización Bajo la Regla 51.1” mediante la cual solicitó autorización para ejecutar de la “Sentencia” dictada el 11 de agosto de 2015. A esos efectos, el 26 de marzo de 2021, el foro *a quo* emitió una Orden en la que estableció que el desacato no era el vehículo procesal adecuado para tramitar el reclamo de la Srta. Suárez Moreno, por lo que accedió a continuar los procedimientos bajo el mecanismo de ejecución de sentencia.

Tras varios trámites procesales, el 22 de septiembre de 2021, el Sr. Suárez Pesante presentó una “Moción de Desestimación” en la que, en apretada síntesis, aduce que las alegaciones de la Srta. Suárez Moreno no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Sostuvo que la parte apelante se ha limitado a realizar meras especulaciones sin prueba documental, a pesar del tiempo transcurrido y los múltiples señalamientos que le ha hecho el tribunal a esos efectos. Dos meses después, el 22 de noviembre de 2021, la Srta. Suárez Moreno presentó su “Oposición a Moción Solicitando Desestimación” en la que reiteró la obligación de su padre de costear el 100% de los gastos educativos, y la

posesión de evidencia sobre la deuda de \$4,386.59. Varios días después, el 1 de diciembre de 2021, la parte apelada replicó a la oposición presentada por la parte apelante en la que aludió a la ausencia de referencia a prueba fehaciente que demostrase la obligación del Sr. Suárez Pesante para pagar la referida deuda.

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 13 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por el Sr. Suárez Pesante. El foro recurrido razonó que, las reclamaciones de la parte apelante no justificaban la concesión de los remedios solicitados. Así, ordenó el archivo con perjuicio de la reclamación. Inconforme, la Srta. Suárez Moreno solicitó la reconsideración del dictamen emitido, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario. Insatisfecha, la parte apelante recurre ante este Foro apelativo y plantea la comisión de dos errores, a saber:

Erró el TPI como cuestión de derecho al dictar una sentencia desestimando la solicitud de ejecución de sentencia por las alegaciones bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por alegada falta de prueba, cuando tal desestimación no procedía en derecho.

Erró el TPI como cuestión de derecho al dictar una sentencia desestimando la solicitud de ejecución de sentencia por las alegaciones bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por alegada falta de prueba, cuando el demandado nunca cumplió con los mecanismos de descubrimiento de prueba notificados por la interventora y el TPI hizo caso omiso de las múltiples mociones radicadas para forzar dicho cumplimiento.

II.

-A-

La ejecución de una sentencia es el mecanismo que tiene disponible el litigante vencedor que desea satisfacer el dictamen final y firme que ha obtenido. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010) (Op. Dis. emitida por la Juez Rodríguez Rodríguez). Es necesario recurrir a la ejecución forzosa

de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247–248 (2007), citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Michie de P.R., 1997, Cap. 63, pág. 453. El aludido procedimiento está regulado la Regla 51 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 51. En cuanto a su procedencia, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1 dispone que:

*La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. **Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.** Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis nuestro).*

A tenor, la parte que obtiene sentencia a su favor puede hacerla efectiva dentro de los cinco años de que ésta advenga final y firme, sin tener que presentar moción al tribunal ni notificar a la parte contraria. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sanchez, Doe, supra*, a la pág. 172. Así, sólo se requiere autorización del tribunal para la ejecución de la sentencia cuando expira el término de cinco años. *Íd.* Por consiguiente, una vez transcurrido el término de cinco años, la parte a cuyo favor se dicta sentencia deberá cumplir con tres requisitos, a saber: (1) solicitar la ejecución mediante moción de parte, (2) notificar a todas las partes, y (3) autorización del tribunal. Si se cumplen estos requisitos, el litigante vencedor podrá ejecutar su sentencia, aunque hayan transcurrido más de cinco años desde que ésta fue dictada.

-B-

El procedimiento de desacato surge del poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. *E.L.A. v. Asoc. de*

Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). Constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe su autoridad. *In re Hon. Benero García*, 202 DPR 318, 382 (2019). Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316 326 (2004). Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia a sus órdenes y decretos. *Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex parte*, 132 DPR 898, 901 (1993).

El desacato puede ser civil o criminal. *In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 623-624 (2012). A diferencia del desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía*, 203 DPR 254, 270 (2019). Dicho mecanismo no es punitivo pues la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino lograr el cumplimiento de la orden original. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781-782 (1954). El desacato civil busca lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que ésta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *In re Velázquez Hernández, supra*, a la pág. 327.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la Srta. Suárez Moreno, intervino en el pleito y solicitó una pensión alimentaria para sufragar sus gastos educativos, los cuales, conforme la “Sentencia” emitida el 11 de agosto de 2015, serían sufragados en su totalidad por el Sr. Suárez Pesante. Después de cinco años de ésta ser firme, el 22 de diciembre de 2020, la parte apelante solicitó la ejecución de la referida sentencia. A tenor, presentó la “Moción Solicitando Autorización Bajo la Regla 51.1”, la cual fue

notificada a todas las partes en el pleito y aprobada por el foro primario el 26 de marzo de 2021.

Cónsono con el marco legal antes expuesto, **la Srta. Suárez Moreno cumplió con los requisitos esbozados en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que efectivamente podía exigir el cumplimiento de la aludida “Sentencia”. Lo anterior, pues ya la parte apelante tenía derecho a los gastos educativos reclamados, en virtud de las estipulaciones efectuadas. Por consiguiente, lo único que restaba hacerla cumplir.** No obstante, el foro recurrido optó por exigirle a la Srta. Suárez Moreno el peso de la prueba para intentar convencer al tribunal sobre un asunto del cual ya poseía derecho. Erró el foro primario al así actuar.

Más bien, ante el alegado incumplimiento por parte del Sr. Suárez Pesante con la “Sentencia”, el tribunal de instancia debió procurar el cumplimiento de ésta, pues ese es su deber. En vista de lo anteriormente expuesto, **erró el foro recurrido** al declarar Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte apelada. Por ende, le corresponde al foro primario celebrar una vista para que, a base de las cantidades impuestas por estipulación y aprobadas por el tribunal en la “Sentencia” del 11 de agosto de 2015, determine si la parte apelada incurrió en desacato o no.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, a base de las cantidades impuestas por estipulación y aprobadas por ese Foro en la Sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, celebre la correspondiente vista de desacato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones